

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1092

30 de abril de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres*; la señora *López León*; los señores *Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez*; la señora *González López*; los señores *Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para crear la “Ley de Sustentabilidad Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de adoptar un plan para manejar las consecuencias de la degradación del crédito de Puerto Rico y establecer una gerencia estructurada para atender la situación; establecer las pruebas de sustentabilidad fiscal que se fijan como metas; medidas de reducción de gastos de la Rama Ejecutiva tales como la reducción de la contratación de servicios profesionales y comprados, ajustes en tarifas de servicios comprados y profesionales, reducción en la nómina de empleados de confianza, fijación de normas para la ocupación de puestos vacantes, normas sobre concesión de aumentos en beneficios económicos o compensación monetaria extraordinaria, disposiciones sobre negociación de convenios colectivos, disposiciones sobre transporte escolar, prohibición contra sobregiros presupuestarios; proveer para la aportación de ahorros de corporaciones públicas al Fondo General; proveer sobre el presupuesto de instrumentalidades de la Rama Ejecutiva con autonomía fiscal; proveer medidas sobre el presupuesto en la Rama Judicial, Rama Legislativa, y otras entidades gubernamentales; planes para las sentencias finales y firmes pendientes de pago; enmendar las disposiciones sobre licencias de enfermedad, disponer sobre inmunidad en cuanto a pleitos y foros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (“ELA”) es sin duda la más crítica que ha atravesado el país en su historia. Como es conocido, en enero de 2013 se proyectaba que el déficit en el Fondo General para el año fiscal 2012-2013 sobrepasaría los \$2,200 millones. Mediante distintas medidas llevadas a cabo por esta Administración, se logró reducir dicho déficit a aproximadamente \$1,290 millones al 30 de junio de 2013. Para el presente año fiscal 2013-2014, esta Asamblea Legislativa aprobó varias medidas impositivas, entre las que se destacan la enmienda a la Ley 154-2010 que extendió hasta el año 2017 el arbitrio a ciertos productos y servicios ofrecidos en Puerto Rico a corporaciones foráneas y la Ley 40-2013, según enmendada, conocida como la “Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva”. Mediante la implementación de las referidas medidas, y de una efectiva política de disciplina fiscal que permitió una reducción, con aprobación legislativa, de asignaciones por una cantidad por \$170 millones por debajo de lo presupuestado, se proyecta que el déficit presupuestario al 30 de junio de 2014 se reducirá a \$650 millones, de los \$820 millones que se habían proyectado originalmente.

La situación en las corporaciones públicas no es distinta, algunas de las cuales todavía cargan déficits multi-millonarios no obstante los esfuerzos de esta Administración para allegarles recursos adicionales. De otra parte, como es ampliamente conocido, la deuda pública del gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico al 31 de marzo de 2014, incluyendo la deuda relacionada al Fondo General, los municipios y las corporaciones públicas y agencias, es de aproximadamente \$72,796 millones.

A lo anterior se añade que durante el año fiscal 2013-2014, la liquidez del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y la de la instrumentalidad financiera del gobierno, el Banco Gubernamental de Fomento (“BGF”), se ha visto afectada adversamente por varios factores que limitaron significativamente los recursos disponibles y la flexibilidad financiera del ELA para sufragar sus operaciones gubernamentales. Estos factores incluyen un incremento significativo en las tasas de interés y el rendimiento en el mercado de las obligaciones del ELA y sus instrumentalidades, el acceso limitado de estas entidades a los mercados de capital estadounidenses y una reducción marcada en la liquidez del mercado de capital de la isla.

Igualmente, la amenaza que las agencias clasificadoras de crédito anunciaron desde el mes de diciembre de 2012 se hizo realidad en febrero de 2014. Las tres principales agencias

clasificadoras de crédito degradaron por debajo de nivel de inversión el crédito de los bonos de obligación general del ELA, y de los bonos de la gran mayoría de sus instrumentalidades y corporaciones públicas, incluyendo el BGF, la Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, la Autoridad de Carreteras y la Autoridad de Edificios Públicos. La reducción de la calificación crediticia del ELA y sus instrumentalidades a niveles especulativos recrudesció este panorama fiscal y financiero.

Esta crisis redujo materialmente la capacidad y flexibilidad financiera del ELA, quien históricamente ha recurrido al BGF como fuente de liquidez para el gobierno. Además, ha limitado la capacidad del BGF de proveer financiamiento a corporaciones públicas y otras entidades. A manera de ejemplo, durante el año fiscal 2013-2014, el BGF ha extendido aproximadamente \$[1.6] mil millones de dólares en préstamos al ELA y sus instrumentalidades para el pago de obligaciones financieras con vencimiento durante el presente año fiscal. El ELA y sus instrumentalidades tienen a su vez aproximadamente otros \$1.6 mil millones de dólares de obligaciones financieras que vencen durante el presente y el próximo año fiscal, esto sin incluir aproximadamente \$1,200 millones en “Tax Revenue Anticipation Notes” que vencen durante el presente año fiscal y que se espera tengan que ser renovados en su mayoría para proveer liquidez al gobierno central durante el año fiscal 2014-2015.

Por su parte, y ante este marco, las instituciones financieras privadas, locales e internacionales, las cuales en el pasado han servido también como fuente de liquidez interina para el gobierno, han reducido y continúan reduciendo de manera significativa el crédito extendido al ELA y a otras instrumentalidades públicas, dejando de ser una opción viable de financiamiento interino. De otro lado, el aumento en las tasas de interés y rendimiento experimentado por las obligaciones del ELA y sus instrumentalidades durante el presente año fiscal ha disparado el costo de capital para el ELA, reduciendo la capacidad del gobierno de emitir y sufragar deuda nueva. La reducción en el acceso a los mercados de capital y al crédito provisto por instituciones financieras privadas, también limita el volumen de la deuda que puede ser emitida y, por lo tanto, imposibilita al gobierno a depender de financiamiento para sufragar operaciones gubernamentales.

Aunque esta Administración logró recientemente regresar a los mercados de capital estadounidenses con una transacción de bonos de obligación general del ELA luego de no emitir deuda pública por aproximadamente dos (2) años, el dinero recibido por el ELA de la

mencionada transacción se utilizó en su totalidad para refinanciar deuda a corto plazo en manos privadas y del BGF y para capitalizar los intereses de la transacción. Esta emisión, la cual resultó en aproximadamente \$3,200 millones en réditos netos, evitó un posible incumplimiento con ciertas obligaciones financieras y le dio al ELA espacio para culminar e implementar su plan de ajuste fiscal hacia un presupuesto balanceado, sin financiamiento de déficit o refinanciamiento de deuda. Dicha emisión se logró, a su vez, debido a los pasos significativos tomados por esta Administración hasta la fecha para cerrar la brecha presupuestaria y, en particular, con el compromiso por parte del Gobierno del ELA de aprobar un presupuesto balanceado para el año fiscal 2014-2015. Los mercados de capital reciben de forma muy negativa al cuadro del presupuesto del Fondo General con más deuda, y no hay apetito en el mercado para comprar bonos del ELA o sus instrumentalidades, incluyendo la Corporación para el Fondo del Interés Apremiante (“COFINA”), vehículo utilizado por la pasada Administración para financiar los déficits del Fondo General, salvo que se tomen las medidas necesarias para atajar de forma final y contundente la carga que representa el déficit del Fondo General en el Departamento de Hacienda y en el BGF.

Es importante recalcar que la reciente transacción de obligación general del ELA también utilizó una porción material del margen constitucional del ELA, limitando el uso de este mecanismo durante el futuro cercano. A su vez, la resistencia de los mercados de capital a sufragar los déficits del Fondo General también limita la capacidad del BGF a financiarlos porque dichos financiamientos permanecerían en la cartera del BGF, eventualmente agotando su capacidad de seguir cumpliendo su rol institucional con acreedor interino o de última instancia.

En resumen, es necesario que el ELA apruebe un presupuesto donde los ingresos sean iguales a los gastos, no sólo porque tener un presupuesto balanceado constituye sana política pública y es nuestra responsabilidad con las generaciones venideras, sino porque los mecanismos utilizados por el ELA en el pasado para evadir su responsabilidad fiscal ya no están disponibles. Los mercados de capital no están dispuestos a financiar déficits presupuestarios. La banca privada tampoco tiene la capacidad ni la disposición para hacerlo y el BGF ha visto su liquidez comprometida. Ante este escenario, es un interés apremiante del estado controlar el gasto público de manera inmediata, significativa y contundente para poder sufragar los gastos del Fondo General sin recurrir utilizar deuda como un origen de recursos.

Los principales componentes del presupuesto de gastos del Gobierno son pago de deuda; aportaciones y leyes especiales de Sistemas de Retiro; fórmulas presupuestarias para la UPR, Municipios y Rama Judicial; aportaciones a la Reforma de Salud; subsidios a las corporaciones públicas de salud y transporte colectivo; asignaciones especiales; y gastos operacionales del Gobierno, incluyendo nómina y otros gastos operacionales tales como renta, utilidades, transporte, compras y otros.

La magnitud del reto del balance presupuestario excede sustancialmente el déficit actual de \$820 millones. Existen costos incrementales automáticos, tales como el efecto incremental de fórmulas presupuestarias, convenios colectivos pre-negociados, aumento en la amortización de pago de obligaciones generales y aumento en tasas de interés, aumentos en las aportaciones patronales a los sistemas de retiro, pleitos estratégicos y otros que elevan enormemente, de no ser atajados, los recortes necesarios, que serían en exceso de \$1,200 millones, incluyendo sobre \$250 millones por el efecto de fórmulas y convenios colectivos. Según ha sido explicado, la alternativa de aumentar ingresos es limitada, debido a la cantidad de impuestos incluidos en la configuración del año fiscal 2014, y la existencia de ingresos en esa base que resultaron de carácter no recurrentes, particularmente en lo que corresponde a la llamada patente nacional. Por lo tanto, buena parte del cuadro del presupuesto tiene que ocurrir del lado de gastos.

Cuando se analizan los recortes y la geografía presupuestaria, surge la falta de flexibilidad en impactar las partidas. En el caso de deuda, es precisamente el refinanciamiento de deuda constitucional la que ha generado el problema que atendemos. Los Sistemas de Retiro están en una situación precaria, y reducir la aportación patronal sería afectar la situación base sobre la cual la Reforma en la Ley 3-2013 se basó; el presupuesto recomendado ya incluye una reducción en la aportación adicional a Retiro. La Reforma de Salud enfrenta una situación fiscal incierta, ante la emisión de un RFP nuevo con un modelo de costos distintos que genera incertidumbre; más aún, los fondos federales bajo la Ley ACA son no recurrentes e implican un reto de política pública sustancial en el próximo cuatrienio. Las asignaciones especiales son un monto menor y se están recortando; el presupuesto recomendado tiene muy poco en asignaciones que no sean reducciones a las históricas o asignaciones para servicios esenciales del Gobierno. Las corporaciones públicas subsidiadas enfrentan sus propios retos, que levantan la necesidad de allegarle fondos adicionales aún en la presente circunstancia; no obstante la re-estructuración que se contempla de sus operaciones, tanto ASEM (Centro Médico) como la Autoridad de Transporte

Marítimo y la Autoridad Metropolitana de Autobuses requieren una inyección de fondos adicional en lo que realizan sus procesos. Los gastos operacionales del Gobierno incluyen agua, renta y luz provista por instrumentalidades del mismo Estado – y gran parte del remanente se dedica a los servicios básicos y materiales, sean libros para los niños, chalecos para los policías o medicina para los enfermos. Aún los principales servicios comprados con cargo al Fondo General son de terapias de educación especial, hogares de cuidado, y alimentos de confinados. Aunque hay una gran dosis de austeridad en este presupuesto – y esta Ley incluye provisiones adicionales contundentes al respecto en áreas como transporte escolar y servicios profesionales – es necesario complementar la austeridad con otras medidas para lograr el objetivo trazado.

Concluyendo que, es impráctico atajar el déficit sin, en primera instancia, limitar o neutralizar los aumentos en los presupuestos, y en segunda instancia, recortar en el gasto de nómina y en los presupuestos por fórmula. En términos de aumentos automáticos, esta Ley propone congelar todos los aumentos, incluyendo la UPR, la Rama Judicial, y las fórmulas que proveen subsidios de funcionamiento a los Municipios (Equiparación y Exoneración). Propone también congelar los aumentos adicionales en nómina, sean bonos o aumentos salariales. Se crea un espacio para negociación colectiva en cuanto a los parámetros específicos, pero esta Ley dispone que las metas de ahorro deben cumplirse.

En segunda instancia, en términos de recorte, la ley limita los beneficios de liquidación de licencias, Bonos de Navidad y de Verano, y ciertos otros. En el ejercicio democrático y de consulta, se ha entendido que estos son los menos onerosos, a la vez que son dispuestos por ley y no parte de la compensación salarial base. Aunque en un presupuesto siempre se puede evaluar una forma alterna, pero todo recorte es, de por sí, oneroso para el que lo recibe. De igual forma, la ley recorta el presupuesto de toda entidad autónoma en el Gobierno Central, entiéndase la Rama Judicial; la Asamblea Legislativa, dependencias de ésta última tales como la Oficina del Contralor, la Comisión de Derechos Civiles, y el Procurador del Ciudadano; y dependencias autónomas de la Rama Ejecutiva tales como la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor Electoral, y el Panel del Fiscal Especial Independiente. Es importante señalar que el recorte propuesto es equitativo y proporcional al recorte general en el presupuesto una vez se excluye el pago de la deuda constitucional; de hecho, el recorte en gastos de funcionamiento puro a nivel de agencias de la Rama Ejecutiva, en promedio, es mucho mayor y ronda alrededor de 10%. Es igualmente importante señalar que la

Rama Ejecutiva, mediante las acciones de este año fiscal 2014, que incluyen una reducción marcada en su reclutamiento y un enmienda a mitad de año fiscal, está aplicando medidas de igual o mayor peso; y que además mediante esta ley se impone aún más restricciones. La Universidad de Puerto Rico se impactó por la congelación, pero no se redujo, no solamente por la importancia de la Educación como una inversión en el futuro, sino porque la experiencia también demuestra que, fiscalmente, estas medidas pueden, mediante una cadena de consecuencias, hacer un daño permanente al interrumpir operaciones, mermar matrícula, e impactar la reputación y acreditación inclusive de la institución. Las aportaciones a los Municipios se impactó por la congelación, más no se redujo, porque no es un presupuesto operacional de un ente del Gobierno Central, y porque los Municipios enfrentan crisis fiscales análogas a la del Estado Libre Asociado, habiendo en ocasiones despedido empleados, implantado jornada parcial, reducido servicios, y tomado acciones drásticas para asegurar su sustentabilidad.

Estos recortes son parte de un plan comprensivo de recortes que incluye reorganizaciones de agencias; reconfiguración de la planta física del Departamento de Educación, cambio de modelo en transporte escolar; reducción en servicios profesionales y comprados; reducción en nómina de confianza dispuesta en esta misma ley; aportaciones de corporaciones públicas con capacidad financiera; reducción en la nómina de carrera por control de reclutamiento; austeridad; reducciones en asignaciones especiales y programas; reorganización de la plantilla de maestros; redirección de recursos de fondos especiales; reorganización de agencias; reducciones a aportaciones de retiro; recortes lineales de presupuesto; en fin, un plan total de reducción de déficit donde cada decisión específica podría ser sustituible, pero el portafolio en su totalidad es indispensable, y es la determinación de esta Asamblea Legislativa que es la combinación correcta para lograr el objetivo sin despedir empleados, sin jornada parcial, sin impuestos nuevos a la clase trabajadora, y sin incumplir la deuda.

Se subraya que se incluyen los empleados y las corporaciones públicas en general en esta ley porque son parte del Estado Libre Asociado. Su salud fiscal incide en la salud fiscal del Gobierno Central, sea directamente mediante subsidios, mediante la amenaza de subsidio futuros, a través del Banco Gubernamental de Fomento, o porque compiten por el mismo acceso al mercado y comparten una credibilidad, aunque no compartan una obligación legal financiera

con otros. Por ende, sea porque esta Ley mejora una situación precaria propia de esa corporación, o porque viabiliza que una corporación pública aporte directa o indirectamente a la situación del Fondo General, es necesario que estén cubiertas por el alcance de esta Ley. Para que el país proceda hacia sus aspiraciones sociales y económicas, que todo su gobierno sea fiscalmente sostenible.

Finalmente, esta ley incluye disposiciones que cambian la manera en que se cobran los litigios contra el Estado. El cúmulo de sentencias o pleitos contra el Estado en etapa adelantada asciende a cientos de millones de dólares, y el estado de derecho vigente no provee para un sistema ordenado de pago, y un sistema que permita que se pareen los pagos que se tienen que cumplir con los recursos disponibles; entendiendo siempre la obligación que existe de cumplir con lo requerido. Este presupuesto nada más incluye un fondo de \$84 millones para cumplir con sentencias, acuerdos y estipulaciones; una asignación adicional de casi \$16 millones debido al agotamiento de multas en el caso federal de Morales Feliciano; y el repago de una línea de crédito para pago de sentencias por casi \$18 millones. El Estado está comprometido y en la mejor disposición de pagar, pero es apremiante que se establezca un proceso ordenado y estructurado para este proceso.

Ante todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa declara este estado de emergencia fiscal y dispone que la adopción de sus disposiciones son de necesidad apremiante, para que el país cumpla con sus compromisos como, se garantice la continuidad de la gestión pública en áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, y se siga con la prestación de los servicios necesarios e indispensables para nuestra ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 **CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES INICIALES**
- 2 **Artículo 1.- Título.**
- 3 Esta Ley se conocerá como “Ley de Sustentabilidad Fiscal del Gobierno del Estado Libre
- 4 Asociado de Puerto Rico”.
- 5 **Artículo 2.- Declaración de Propósito de Política Pública.**

1 Se declara un estado de emergencia para la recuperación fiscal y económica, tras la
2 degradación del crédito de Puerto Rico, y se adopta un plan para manejar las consecuencias de la
3 misma y establecer una gerencia estructurada que nos permita cumplir con nuestros
4 compromisos como País, a la misma vez que se garantiza la continuidad de la gestión pública en
5 áreas esenciales de salud, seguridad, educación, trabajo social y desarrollo, entre otros, así como
6 la prestación de los servicios necesarios e indispensables para nuestra ciudadanía. Esta Ley
7 tendrá como política pública la restauración del crédito público del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico mediante la eliminación a corto plazo del déficit del Fondo General y mejoras en la
9 condición fiscal de las corporaciones públicas, sin recurrir al despido de empleados públicos de
10 carrera o regulares, ni afectar las funciones esenciales de las agencias de gobierno que brindan
11 servicios de seguridad, educación, salud o de trabajo social, y salvaguardando el mandato
12 constitucional para el pago de intereses y amortización de la deuda pública. Este plan
13 estructurado resulta indispensable para proteger la disponibilidad de efectivo en nuestra
14 Administración de forma tal que no se afecte la prestación de los servicios indispensables a la
15 ciudadanía; sobre todo considerando los retos que enfrentamos para restaurar nuestro crédito y la
16 incertidumbre sobre la duración magnitud y costo del acceso a los mercados de capital en
17 ausencia de una calificación de grado de inversión.

18 Así, la Asamblea Legislativa, en el ejercicio del poder de razón de estado, está facultada
19 para adoptar aquellas medidas que propendan a proteger la salud, la seguridad y el bienestar
20 público, de forma estructurada mientras manejamos la situación fiscal por la que atravesamos. A
21 tales efectos, es potestad de la Asamblea Legislativa aprobar leyes en aras de responder a
22 intereses sociales y económicos, así como a situaciones de emergencia. La Sección 19 de
23 nuestra Carta de Derechos dispone que la enumeración de derechos contenida en el Artículo II

1 no “se entenderá como restrictiva de la facultad de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en
2 protección de la vida, la salud y el bienestar del pueblo”. Asimismo, la Sección 18 de la Carta de
3 Derechos le confiere la facultad a esta Asamblea Legislativa para aprobar leyes para casos de
4 grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud, la seguridad pública o los
5 servicios gubernamentales esenciales.

6 **Artículo 3.- Primacía de esta Ley Especial.**

7 Esta Ley Especial se aprueba en el ejercicio del poder de razón del Estado, así como en la
8 facultad constitucional que tiene la Asamblea Legislativa, reconocida en el Artículo II, Secciones
9 18 y 19 de nuestra Constitución, de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar
10 del pueblo, así como en casos de grave emergencia cuando estén claramente en peligro la salud,
11 la seguridad pública o los servicios gubernamentales esenciales, así como al amparo de la
12 Sección 7 y 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. Por esta razón, tendrá primacía
13 sobre cualquier otra ley.

14 **Artículo 4.- Pruebas de Sustentabilidad Fiscal.**

15 Con el propósito de promover la política pública de esta Ley, las medidas dispuestas en
16 los Capítulos II y III seguirán en efecto hasta el 1ro de julio de 2017, o, si ocurre antes, el 1ro de
17 julio de cualquier año fiscal para el cual, como parte de su respectivo proceso de recomendación
18 del Presupuesto General de Gastos sometido por el Gobernador a la Asamblea Legislativa, se
19 haya incluido una certificación firmada por los funcionarios concernidos en la que:

20 (a) el Presidente de la Junta de Planificación certifica que el crecimiento real en el
21 Producto Interno Bruto proyectado para dicho año fiscal es igual o mayor a 1.5%;

22 (b) el Presidente del Banco Gubernamental de Fomento certifica que una reconocida casa
23 de acreditación en los mercados de capital ha calificado, a la fecha de la certificación, el

1 crédito de obligaciones generales del Estado Libre Asociado como de grado de inversión;
2 y
3 (c) la Secretaria de Hacienda y el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto
4 certifican que, el año fiscal concluido inmediatamente previo a la fecha en la cual se está
5 presentando la certificación, cerró o se estima que haya cerrado sin refinanciamiento de
6 obligaciones generales del Estado Libre Asociado ni financiamientos públicos o privados
7 que se hayan utilizado para cubrir brechas en las proyecciones de recaudos o gastos en
8 exceso de las asignaciones correspondientes.

9 El Gobernador podrá, en un término no menor de 120 días previo al 1ro de julio de 2017,
10 extender la vigencia por un periodo de tres años adicionales, mediante una Orden Ejecutiva que
11 establezca que las condiciones fiscales y económicas que dieron lugar a la aprobación de esta ley
12 siguen constituyendo una amenaza a la prestación de los servicios indispensables a la ciudadanía.
13 Durante el periodo de extensión, continuará la posibilidad de terminación temprana debido al
14 cumplimiento de las pruebas de sustentabilidad fiscal.

15 **CAPÍTULO II.- MEDIDAS DE REDUCCIÓN DE GASTOS**

16 **EN LA RAMA EJECUTIVA**

17 **Artículo 5.- Aplicabilidad.**

18 Las disposiciones contenidas en este Capítulo serán aplicables a todas las agencias,
19 corporaciones públicas, y otros componentes de la Rama Ejecutiva, incluyendo la Comisión
20 Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal
21 Especial Independiente, la Oficina del Contralor Electoral y cualquier otra entidad de la Rama
22 Ejecutiva, irrespectivo del grado de autonomía fiscal o presupuestaria que de otra forma le
23 confiriere su ley orgánica u otra legislación aplicable. No se considerará como Rama Ejecutiva

1 para propósitos de este Capítulo a la Universidad de Puerto Rico y sus dependencias, ni a los
2 Municipios. El término instrumentalidad se referirá a todas las entidades consideradas como
3 Rama Ejecutiva en este párrafo.

4 **Artículo 6.- Reducción de la contratación de servicios profesionales y comprados en**
5 **la Rama Ejecutiva.**

6 El gasto anual incurrido en servicios comprados o profesionales en cada instrumentalidad
7 de la Rama Ejecutiva se reducirá en un 10% en comparación con el incurrido en el año fiscal
8 2014, y permanecerá por debajo de ese nivel mientras esté vigente este Capítulo.

9 Esta reducción aplicará al acumulativo de servicios comprados y por servicios
10 profesionales, a través de todos los orígenes de fondos; y aplicará de manera independiente a la
11 suma del gasto anual incurrido en servicios comprados y profesionales con cargo al Fondo
12 General. La implementación de esta medida podrá ser llevada a cabo mediante cualquiera de las
13 siguientes opciones o una combinación de ellas:

- 14 (i) renegociación de la estructura de tarifas con la correspondiente documentación a los
15 contratos existentes o los que serán renovados;
- 16 (ii) abstención de ejecutar contratos de servicios adicionales que puedan ser
17 prescindibles;
- 18 (iii) cancelación o no renovación de aquellos contratos que resulten dispensables;
- 19 (iv) reducciones de alcance u horario en los servicios contemplados en los contratos.

20 Cada instrumentalidad certificará anualmente a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en
21 o antes del 31 de julio de 2014, y cada 31 de julio subsiguiente, su gasto incurrido por concepto
22 de servicios profesionales y comprados, entendiéndose como gasto el monto de los contratos
23 otorgados o las compras realizadas durante el año fiscal previo, irrespectivo de la cuantía

1 facturada o desembolsada sobre dichos servicios, e incluyendo desglose por origen de fondos,
2 sea fondos federales, fondos especiales, ingresos propios, Fondo General o cualquier otro. En el
3 31 de julio de 2014, se certificarán ambos gastos incurridos durante el año fiscal que termina el
4 30 de junio de 2013 y el año fiscal que termina el 30 de junio de 2014.

5 En o antes del 30 de agosto de 2014, y el 30 de agosto de cada año subsiguiente, la
6 Oficina de Gerencia y Presupuesto someterá a la Asamblea Legislativa y a la Oficina del
7 Gobernador un informe que sintetice las certificaciones recibidas. En caso que no se remita por
8 el jefe de la instrumentalidad la certificación requerida al 31 de julio correspondiente, la Oficina
9 de Gerencia y Presupuesto emitirá su notificación de incumplimiento por una cantidad que
10 equivaldrá a un gasto de 25% por encima del nivel del año anterior. Para aquellas
11 instrumentalidades en que los informes reflejen un incumplimiento en el año previo, la Oficina
12 de Gerencia y Presupuesto enviará una carta notificando el sobregasto al jefe correspondiente.
13 Para aquellas instrumentalidades cuyos gastos de funcionamiento se cubren de la Resolución
14 Conjunta de Gastos de Funcionamiento, la Oficina de Gerencia y Presupuesto realizará, en o
15 antes de 30 de septiembre de 2014, o 30 de septiembre de cada año subsiguiente, una
16 transferencia de las cuentas de gastos de funcionamiento, por el monto del sobregasto en el año
17 previo, que ingresará al Fondo Presupuestario para los usos dispuestos en él por ley. En aquellas
18 instrumentalidades, incluyendo corporaciones públicas, con tesoro propio, el jefe de la
19 instrumentalidad estará autorizado y obligado a remitir un pago a la Secretaria de Hacienda por
20 el monto del sobregasto notificado, a ser contabilizado en el Fondo Presupuestario. Dicho pago
21 se podrá hacer en plazos iguales por el remanente del año fiscal; no obstante, el primer pago
22 deberá ser enviado no más tarde de 30 días de la fecha de la notificación por la Oficina de
23 Gerencia y Presupuesto. Dicho pago no podrá ser ajustado por cualquier contra-obligación del

1 estado, y la instrumentalidad vendrá obligada a reconocer la cuenta por pagar y el gasto en sus
2 estados financieros contables, salvo que sus auditores notifiquen por escrito que el trato contable
3 de esta obligación debe ser distinto.

4 La Oficina de Gerencia y Presupuesto emitirá la normativa que gobierne este requisito.
5 El Gobernador podrá, mediante Orden Ejecutiva, establecer excepciones a los gastos que serán
6 considerados para propósitos de la comparación establecida en este artículo.

7 Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
8 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la
9 Oficina del Contralor Electoral.

10 **Artículo 7.- Ajustes en tarifas en servicios comprados y profesionales.**

11 Por la presente y en consideración de la importancia de la política pública que persigue
12 esta Ley, las instrumentalidades tendrán la potestad de reducir por cuenta propia la tarifa por
13 servicios comprados o profesionales dentro del término de la vigencia de un contrato u otro
14 documento de adquisición. Para ejercer esta potestad, el jefe de la instrumentalidad deberá
15 notificar al contratista o suplidor, con al menos diez días de antelación, la intención de
16 modificación a los términos económicos, la fecha de efectividad, y la modificación que se
17 realizará. El contratista o suplidor tendrá diez días calendario para informar su aceptación,
18 contraoferta, intención de terminación o curso de acción contemplado. Transcurrido ese periodo,
19 el jefe de la instrumentalidad, a su entera discreción, podrá dar curso a la reducción notificada.
20 Si el contratista o suplidor, transcurrido ese periodo, continúa ofreciendo el servicio, se entenderá
21 que ha aceptado la reducción propuesta, sin necesidad de una aceptación escrita u otra
22 formalización. El ajuste en los términos de la obligación contractual será notificado, una vez
23 efectivo, por mecanismo de carta, firmada solamente por el jefe de la instrumentalidad, a la

1 Oficina del Contralor, quien la hará formar parte del expediente físico y electrónico. Enviará
2 además copia al contratista o suplidor, a la Secretaria de la Gobernación y al Director de la
3 Oficina de Gerencia y Presupuesto. Reducciones al amparo de este Artículo no estarán sujetas a
4 requisito de autorización adicional de la Secretaria de la Gobernación o la Oficina de Gerencia y
5 Presupuesto, sin que se entienda que esta reducción releva, subsana o exime de requisito original
6 de autorización inicial al contrato u otro documento objeto de la modificación.

7 Modificaciones al amparo de este Artículo serán aplicables a contratos o documentos de
8 adquisición en los que el servicio ofrecido se compensa de forma unitaria, por ejemplo, hora de
9 servicio ofrecido, por periodo de tiempo calendario transcurrido (por ejemplo, por mes o por
10 semana), por unidad de servicio ofrecido (por ejemplo, por página o por terapia ofrecida o
11 paciente atendido), o cualquier otra unidad de medición o facturación divisible. Se exime
12 solamente aquellos servicios que por su naturaleza no son fraccionables, por ejemplo, un estudio
13 de consultoría con entregables pre-definidos a precio fijo.

14 Las reducciones autorizadas mediante esta sección no podrán ser retroactivas, entiéndase
15 aplicadas a servicios que ya hayan sido brindados a la fecha de efectividad de la modificación.
16 Las disposiciones de este Artículo no crean un derecho independiente y separado de terminación
17 por parte de un contratista o suplidor, por lo cual, el jefe de agencia, ante una respuesta negativa
18 a una notificación de modificación, tendrá la discreción retractar la misma y las partes continuar
19 bajo los términos originales de la obligación. Las notificaciones al contratista o suplidor al
20 amparo de este Artículo tendrán que enviarse por correo certificado con acuse de recibo o
21 mediante entrega personal, a un agente del suplidor o contratista o en la dirección de récord
22 incluida en el documento de contratación o adquisición.

23 **Artículo 8.- Reducción en el gasto de nómina de empleados de confianza.**

1 Todas las instrumentalidades reducirán sus gastos de nómina en el servicio de confianza
2 en un veinte por ciento (20%) por debajo de dicho gasto vigente al 30 de junio de 2012 y luego
3 mantendrán tal reducción en años fiscales subsiguientes.

4 Cada jefe de instrumentalidad enviará a la Oficina de Gerencia y Presupuesto dentro de
5 un término de sesenta (60) días, comenzando el 1ro de julio de 2014, un informe que detalle la
6 plantilla de empleados de confianza al 30 de junio de 2014 en comparación con la plantilla al 30
7 de junio de 2012, incluyendo salarios, clasificación de puestos, y otra información.

8 La Oficina de Gerencia y Presupuesto emitirá normativa estableciendo los formatos de la
9 información que será provista, y la forma en que se considerará dentro de la comparación,
10 elementos tales como funcionarios que estuvieron o estén ofreciendo servicios en destaque;
11 conversión de empleados de confianza a carrera y viceversa; trato correspondiente a diferenciales
12 salariales; y cualquier otro elemento que sea relevante para poder configurar una comparable
13 justa y equitativa en los niveles de gasto.

14 La Oficina de Gerencia y Presupuesto, a base de la normativa emitida, enviará
15 comunicaciones a los jefes de cada instrumentalidad, informando el estado de cumplimiento con
16 este Artículo. Aquellas instrumentalidades que no cumplan con este Artículo, según les sea
17 informado en su respectiva comunicación, deberán realizar los ajustes necesarios en su nómina
18 de confianza para llegar a cumplimiento. Además, los jefes de instrumentalidades, mientras
19 estén en incumplimiento, estarán prohibidos de reclutar cualquier empleado de confianza,
20 incluyendo remplazos. Cualquier nombramiento de confianza en contravención a lo aquí
21 dispuesto será nulo. Se exceptúa de las disposiciones de este párrafo, y podrán ser nombrados
22 sin consideración del nivel de nómina establecido por este Artículo, aquellos funcionarios que
23 reemplacen uno a uno, y por un sueldo igual o menor, otro funcionario de confianza que haya

1 renunciado, cesado en funciones o haya sido destituido; y que (i) realicen, dentro de la estructura
2 organizacional de la instrumentalidad, una función de supervisión directa de dos o más
3 empleados de carrera; (ii) dirijan un área funcional que sea indispensable al funcionamiento de la
4 agencia, por ejemplo, Legal, Recursos Humanos o Tecnología; o que (iii) sean indispensables
5 para el servicio o el funcionamiento de la agencia, según detallado en un narrativo suscrito por el
6 jefe de la instrumentalidad. Las excepciones sobre nombramientos individuales, al amparo de
7 este párrafo, requerirán autorización particular por la Secretaria de la Gobernación, irrespectivo
8 de la compensación salarial propuesta.

9 Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
10 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la
11 Oficina del Contralor Electoral.

12 **Artículo 9.- Ocupación de Puestos Vacantes.**

13 No se realizarán nombramientos de empleados regulares o de carrera, transitorios o
14 irregulares efectivo el 1ro de julio de 2014. Se exceptúan de esta prohibición nombramientos de
15 empleados que (i) proveen un servicio directo esencial a la ciudadanía; (ii) son indispensables
16 para el buen funcionamiento de la agencia; (iii) generan ingresos directos al Gobierno; (iv) son
17 sufragados en más de un 50% por fondos federales o ingresos propios; o (v) responden a un
18 requerimiento específico y directo de un tribunal para ocupar el puesto. En todos los casos, se
19 requerirá la autorización de la Oficina de Gerencia y Presupuesto previa a la ocupación del
20 puesto. En aquellos nombramientos con un salario propuesto mayor a ochenta mil dólares, se
21 requerirá también autorización de la Secretaria de la Gobernación.

22 Se entenderá suspendida toda disposición o norma en convenio, ley, reglamentación o
23 disposición administrativa que resulte contraria o interfiera con lo aquí dispuesto. Lo anterior

1 incluye, sin que se entienda como una limitación, toda disposición o norma que establezca o
2 pretenda establecer como obligación la ocupación de puestos adicionales, las condiciones en que
3 se remplazan empleados, la categoría de puestos ocupados; o que restrinja, o pretenda restringir
4 de cualquier forma, la facultad del Gobierno de determinar el volumen o tipo de plantilla
5 necesaria para su funcionamiento y para la provisión de servicios a la ciudadanía.

6 La entidad gubernamental, en su proceso de nombramiento, incluirá como parte de la
7 documentación necesaria para perfeccionarlo, además del juramento y carta de nombramiento,
8 un documento adicional donde el jefe de agencia o el funcionario delegado autorizado a
9 nombrar, certifica el cumplimiento con las disposiciones de este Artículo, y el candidato a ser
10 nombrado reconoce el riesgo de nulidad por incumplimiento y su derecho a exigir copia de las
11 autorizaciones requeridas en este Artículo. La Oficina de Gerencia y Presupuesto establecerá,
12 mediante normativa, el formato del documento a ser cumplimentado por las partes, que será
13 replicado y utilizado de forma íntegra en su contenido y formato. Todo nombramiento
14 efectuado en contra de las disposiciones de este Artículo será nulo.

15 Las limitaciones contenidas en este Artículo no aplicarán a corporaciones públicas,
16 excepto aquellas corporaciones públicas cuyos gastos de funcionamiento se sufragan total o
17 parcialmente del Fondo General, incluyendo de asignaciones especiales. Se excluye de las
18 disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética
19 Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la Oficina del Contralor
20 Electoral.

21 **Artículo 10.- Traslados.**

22 Con el fin de asegurar la continuidad y calidad de los servicios gubernamentales, se
23 permitirá los traslados de empleados entre puestos, clases y niveles de puestos, clases y niveles

1 de puestos, grupos de empleados, unidades apropiadas, de unidades sindicales a no sindicales y
2 viceversa, en una misma agencia o entre agencias; disponiéndose, que el empleado trasladado
3 deberá cumplir con los requisitos mínimos de preparación académica y experiencia necesaria
4 para ocupar el puesto. Esta acción no conllevará que al empleado se le reduzca el sueldo o sus
5 beneficios marginales. Quedará en suspenso durante la vigencia de este Capítulo, toda aquella
6 disposición de ley, reglamento, convenio, acuerdo o precepto que sea contrario a lo indicado en
7 este Capítulo, disponiéndose que existirá total flexibilidad para realizar los traslados.

8 **Artículo 11.- Concesión de Aumentos en Beneficios Económicos o Compensación**
9 **Monetaria Extraordinaria.**

10 (a) No se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensación monetaria
11 extraordinaria a los empleados de instrumentalidades de la Rama Ejecutiva, desde la
12 vigencia de este Capítulo, con excepción a lo establecido en el inciso (c) de este
13 Artículo.

14 (b) Se considerará como aumento en beneficios económicos lo siguiente:

- 15 (i) Aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución
16 adicional por habilidades o competencia, y aumentos generales
- 17 (ii) Aumentos en aportaciones patronales para beneficios marginales, tales
18 como plan médico, seguros de vida y otros seguros
- 19 (iii) Aumentos en aportaciones a planes de retiro más allá de las establecidas
20 en ley para los sistemas de retiro gubernamentales
- 21 (iv) Aumentos en Bonos de Navidad, Bonos de Verano, o cualesquiera otras
22 bonificaciones

- 1 (v) Aumentos por ascenso o traslados, excepto que tal ascenso o traslado
2 resulte en un ahorro neto para la instrumentalidad, eliminando la
3 necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional; siempre que,
4 dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para ocupar
5 puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo
- 6 (vi) Aumentos por reinstalación en exceso de lo permitido en la Sección 8.2 de
7 la Ley Núm. 184-2004, según enmendada.
- 8 (vii) Pagos de diferencial en salario por condiciones extraordinarias o por
9 interinatos, excepto que dicho diferencial resulte en un ahorro neto,
10 eliminando la necesidad de reclutamiento de un empleado neto adicional;
11 siempre que, dicho reclutamiento hubiese cumplido con los requisitos para
12 ocupar puestos establecidos en el Artículo 9 de este Capítulo
- 13 (c) Se considerará como compensación extraordinaria lo siguiente:
- 14 (i) Liquidaciones en efectivo de licencia de vacaciones en exceso, que no sea
15 liquidación final en caso de separación del empleado del servicio público.
16 El exceso acumulado al 31 de diciembre de cada año, deberá disfrutarse en
17 o antes del 30 de junio del año siguiente en que fue acumulado tal exceso.
18 Después de esa fecha se entenderá que se pierde tal derecho. .
- 19 (ii) Liquidaciones en efectivo de licencia por enfermedad en exceso, que no
20 sea liquidación final en caso de separación del empleado del servicio
21 público. El exceso acumulado a la fecha de la vigencia de esta ley, así
22 como aquel que se acumule al 31 de diciembre de cada año, deberá
23 disfrutarse en o antes del 30 de junio del año siguiente en que fue

1 acumulado tal exceso. Después de esa fecha se entenderá que se pierde tal
2 derecho.

3 (iii) Bono de Navidad en exceso de seiscientos dólares (\$600)

4 (iv) Bono de Verano en exceso de doscientos dólares (\$200)

5 (v) Pago de bonificaciones de cualquier cantidad por razón de productividad,
6 ejecución, asistencia, puntualidad, retiro, día feriado particular,
7 ratificación de convenio o aniversario de ratificación, o cualquier otro
8 pago de bonificaciones monetarias por cualquier otro motivo o concepto
9 que no sea Bono de Navidad o Bono de Verano dentro de los límites en
10 este Artículo

11 (vi) Concesión de días y horas libres con paga sin cargo a licencia alguna

12 (vii) Licencias con paga que no estén establecidas estatutariamente

13 (d) No se considerará como aumento en beneficios económicos ni o compensación
14 económica incremental lo siguiente

15 (i) Licencias con sueldo para estudios, seminarios, cursos o talleres

16 (ii) Programas de becas para empleados y/o familias

17 (iii) Programas de ayuda al empleado

18 (iv) Programas de cuidado de niños

19 (v) Planes de adiestramiento, capacitación y desarrollo

20 (e) En caso que la instrumentalidad tenga interrogante sobre si la concesión o
21 permanencia de un beneficio económico o laboral constituye un aumento en beneficio
22 económico o una compensación extraordinaria, el jefe de la instrumentalidad
23 someterá una consulta a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, quien responderá en un

1 término de sesenta días o menos; la contestación a dicha consulta será vinculante para
2 la instrumentalidad que la haya sometido.

3 (f) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una
4 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de su clasificación como
5 empleado de confianza, empleados regular o de carrera, empleado transitorio o
6 irregular; e irrespectivo de su función particular dentro de la instrumentalidad.

7 (g) Las limitaciones establecidas en este Artículo aplicarán a todo empleado de una
8 instrumentalidad de la Rama Ejecutiva, irrespectivo de disposición contraria en
9 cualquier ley, normativa, reglamento, convenio colectivo, políticas, manuales de
10 empleo, cartas circulares, cartas contractuales, certificaciones, reglamentos, reglas y
11 condiciones de empleo, cartas normativas, planes de clasificación o retribución. Esto
12 incluye, sin que se entienda como limitación, la Ley 184-2004, según enmendada,
13 conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos en Servicio
14 Público; y los reglamentos emitidos y aprobados en caso de corporaciones públicas,
15 por la respectiva junta de gobierno o autoridad nominadora; o en caso de otras
16 entidades públicas, su respectivo organismo rector o autoridad nominadora.

17 (h) Cada instrumentalidad, y su respectivo organismo rector o autoridad nominadora,
18 adoptará los reglamentos o procedimientos correspondientes para la implantación de
19 este Artículo en una forma ágil, estructura y ordenada, sin que se entienda por esto
20 que la efectividad de lo aquí dispuesto queda de forma alguna suspendida o
21 condicionada a la adopción de dichos reglamentos y procedimientos.

22 (i) En reconocimiento de la importancia de la sindicalización de empleados públicos, no
23 solamente para representar el bienestar económico de los trabajadores, sino para

1 elevar el servicio público al máximo de su potencial y mantener la paz laboral, se
2 establece un proceso participativo alterno, y uniforme para lograr los objetivos de
3 política pública de esta Ley, incluyendo el ahorro necesario, siguiendo como
4 principio rector la negociación colectiva.

- 5 (j) En caso de aquellas agencias u otras instrumentalidades sujetas a la Ley 45-1998,
6 según enmendada, el jefe de agencia, en coordinación con la Secretaria de la
7 Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto, podrá negociar enmiendas a los
8 convenios colectivos vigentes que establezcan modificaciones a las condiciones
9 económicas de empleo, y que sean distintas a las dispuestas en los incisos (b), (c) y
10 (d) de este Artículo, siempre y cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y
11 ratificadas por todas las partes en o antes del 1ro de julio de 2014; y que el ahorro
12 promedio por empleado unionado a obtenerse, durante cada año fiscal, mediante la
13 implantación de estas enmiendas, sea igual o mayor al que hubiese sido obtenido
14 mediante la aplicación de los referidos incisos.

15 El proceso de negociación aquí autorizado deberá ser iniciado por el sindicato
16 correspondiente, quién notificará al Secretario del Trabajo su interés en la
17 negociación, e indicará si será representado por sí mismo, o si será representado por
18 alguna otra organización o coordinadora sindical. El Secretario del Trabajo podrá
19 designar, para cada contraparte en la negociación, un grupo de uno o más
20 funcionarios de alto rango de la Rama Ejecutiva, que podrá o no incluir el jefe de
21 agencia concernido. La meta de ahorro de la negociación, así como la consecución de
22 dichos ahorros como resultado de las enmiendas propuestas, será determinada por la
23 Oficina de Gerencia y Presupuesto, cuya aprobación final será necesaria para la no-

1 aplicación de los incisos (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no
2 hayan sido firmadas y ratificadas al 1ro de julio de 2014, los incisos (b), (c) y (d)
3 entrarán inmediatamente e irrevocablemente en vigor.

4 (k) En caso de aquellas agencias u otras instrumentalidades con empleados unionados no
5 sujetas a la Ley Núm. 45-1998, según enmendada, el jefe de la corporación pública o
6 entidad podrá negociar enmiendas a los convenios colectivos vigentes que
7 establezcan modificaciones a las condiciones económicas de empleo, y que sean
8 distintas a las dispuestas en los incisos (b), (c) y (d) de este Artículo, siempre y
9 cuando dichas enmiendas hayan sido adoptadas y ratificadas por todas las partes en o
10 antes del 1ro de julio de 2014; y que el ahorro promedio por empleado unionado a
11 obtenerse, durante cada año fiscal, mediante la implantación de estas enmiendas, sea
12 igual o mayor al que hubiese sido obtenido mediante la aplicación de los referidos
13 incisos.

14 El proceso de negociación aquí autorizado deberá ser iniciado por el sindicato
15 correspondiente, quién notificará a la Junta de Directores u otro cuerpo rector, y al
16 jefe de la corporación pública o entidad, su interés en la negociación. La meta de
17 ahorro de la negociación, así como la consecución de dichos ahorros como resultado
18 de las enmiendas propuestas, será determinada por la Junta de Directores u otro
19 organismo rector, cuya aprobación final será necesaria para la no-aplicación de los
20 incisos (b), (c), y (d) de este Artículo. En caso que las enmiendas no hayan sido
21 firmadas y ratificadas al 1ro de julio de 2014, los incisos (b), (c) y (d) entrarán
22 inmediatamente e irrevocablemente en vigor.

1 Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
2 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la
3 Oficina del Contralor Electoral.

4 **Artículo 12.- Negociación de convenios vencidos.**

5 Los convenios colectivos expirados a la fecha del comienzo de vigencia de esta Ley o
6 que expiren durante la vigencia de este Capítulo, serán extendidos en cuanto a las cláusulas no
7 económicas u otras cláusulas no afectadas por esta Ley, hasta transcurridos dos (2) años desde la
8 fecha en que termine la vigencia de este Capítulo. Dicha extensión constituirá impedimento para
9 la presentación y celebración de elecciones de representación.

10 Una vez terminada la vigencia de este Capítulo, los sindicatos que al 1ro de julio de 2014
11 representaban a los empleados unionados en cada instrumentalidad, podrán comenzar la
12 negociación de nuevos convenios colectivos, incluyendo cláusulas económicas y no económicas,
13 y las instrumentalidades negociarán los mismos, conforme la normativa y derecho aplicable, y
14 considerando primordialmente la situación económica y fiscal de la instrumentalidad y del
15 Gobierno en general.

16 Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones, la
17 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la
18 Oficina del Contralor Electoral.

19 **Artículo 13.- Prácticas ilícitas.**

20 La implantación de cualquier medida autorizada en este Capítulo, ya sea por la Oficina de
21 Gerencia y Presupuesto, las instrumentalidades y sus respectivos funcionarios, el Gobernador, o
22 cualquiera de los representantes de éstos, no constituirá una violación a los convenios colectivos
23 existentes ni constituirá una práctica ilícita.

1 **Artículo 14.- Foro para dirimir controversias.**

2 Si bien los asuntos objetos de esta Ley revisten de gran interés público ante el hecho de
3 que constituyen una pieza esencial para nuestra recuperación económica, es importante velar por
4 los derechos de los empleados afectados en cuanto a las acciones a tomarse conforme a las
5 disposiciones de este Capítulo, y así brindarles la oportunidad de lograr una solución rápida y
6 justa de sus reclamaciones.

7 Cónsono con ello, la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), o la entidad
8 sucesora de ésta, tendrá jurisdicción para atender apelaciones surgidas como consecuencia de
9 acciones o decisiones tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos o no
10 cubiertos por las disposiciones de la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como la Ley de
11 Relaciones del Trabajo para el Servicio Público; así como de aquellos empleados no organizados
12 sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de las disposiciones de la Ley 184-
13 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos
14 Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y empleados de
15 aquellas agencias que no están organizados y les aplica las disposiciones de la Ley 184, *supra*.

16 Por su parte, la Junta de Relaciones del Trabajo, o la entidad sucesora de ésta, tendrá
17 jurisdicción para atender apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones
18 tomadas conforme a este Capítulo, de aquellos empleados cubiertos por la Ley Núm. 130 de 8 de
19 mayo de 1945, según enmendada. Disponiéndose, que conforme a lo indicado en esta Ley,
20 ninguna actuación llevada conforme a sus disposiciones constituirá una violación a los convenios
21 colectivos existentes, o una negativa a negociar de buena fe o una práctica ilícita.

22 **Artículo 15.- Transporte Escolar.**

1 Se autoriza y ordena al Secretario de Educación a promover medidas y estrategias
2 alternas para maximizar la efectividad y costo eficiencia en el transporte escolar, particularmente
3 la subcontratación directa o indirecta con los Municipios. El Departamento de Educación no
4 podrá gastar cantidades mayores de fondos estatales en transporte escolar de la cantidad que se
5 establezca en la Resolución Conjunta del Presupuesto General, o en caso que no se desglose y
6 especifique con esa granularidad en dicha Resolución Conjunta, la cantidad que se presupueste y
7 se contabilice al inicio del año fiscal dentro de su presupuesto aprobado. Ni el Secretario de
8 Educación ni la Oficina de Gerencia y Presupuesto podrán transferir fondos adicionales durante
9 un año fiscal para cubrir gastos en exceso del presupuesto, ni posibles sobregiros por este
10 concepto; cualquier aumento en el presupuesto de transporte escolar requerirá un acto ulterior de
11 la Asamblea Legislativa. Se le autoriza y faculta al Secretario de Educación a tomar todas las
12 medidas necesarias para renegociar, reestructurar o modificar los contratos con proveedores de
13 transporte para mantenerse dentro de su presupuesto inicial según antes dispuesto, excepto que
14 no tomará medidas que resulten en modificaciones a tarifas pre-acordadas, por servicios que ya
15 hayan sido rendidos. Igualmente, no obstante lo dispuesto en cualquier otra ley, el Secretario
16 estará facultado a proveer, modificar o cancelar autorización legal de cualquier suplidor o
17 contratista o posible suplidor o contratista, de proveer servicios de transporte escolar en las
18 geografías y bajo las condiciones que éste determine.

19 **Artículo 16.- Prohibición contra sobregiros presupuestarios.**

20 Se reitera la disposición del Artículo 8 de la Ley 103-2006, según enmendada, que prohíbe
21 gastos en exceso de las asignaciones presupuestadas. Se extienden las disposiciones punitivas al
22 respecto, contenidas en el Artículo 23 de dicha ley, a todo funcionario público que, con
23 conocimiento de que la instrumentalidad tiene una proyección de sobregiro en sus asignaciones

1 con cargo al Fondo General, certifique a la Secretaria de la Gobernación o a la Oficina de
2 Gerencia y Presupuesto disponibilidad de fondos para realizar una transacción, incluyendo
3 nombramientos u otorgación de contratos; proveyéndose, no obstante, que la multa máxima en
4 tales casos será reducida a doscientos dólares (\$200) por instancia, y a cinco mil dólares (\$5,000)
5 cumulativos por todas las instancias ocurridas en el mismo año natural. El funcionario podrá
6 descansar en proyecciones enmendadas que subsanen tal sobregiro, siempre que dichas
7 proyecciones sean remitidas a la Secretaria de la Gobernación o a la Oficina de Gerencia y
8 Presupuesto junto con, o previo a, la solicitud de autorización.

9 **Artículo 17.- Control fiscal en las corporaciones públicas.**

10 Queda establecida y ratificada en ley, la facultad del Gobernador de establecer mediante
11 Orden Ejecutiva medidas de índole fiscal que apliquen, de la misma manera que apliquen a las
12 agencias del Estado Libre Asociado, y en la totalidad de su alcance, a las corporaciones públicas
13 y otras instrumentalidades de la Rama Ejecutiva según definida en este Capítulo, excepto por la
14 Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de
15 Elecciones y la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente.

16 **Artículo 18.- Tarifas por servicios públicos provistos al Gobierno Central.**

17 Durante el periodo de vigencia de este Capítulo, con relación a las instrumentalidades
18 cuyos gastos de funcionamiento se sufragan total o parcialmente con el Fondo General, se
19 mantendrán sin incremento las tarifas base de servicios públicos, entiéndase energía eléctrica y
20 acueductos y alcantarillados, vigentes al 1 de julio de 2014, a menos que se modifiquen por
21 legislación posterior. Se considerará como la tarifa vigente al 1 de julio de 2014, la tarifa
22 dispuesta en la Sección 8 de la Resolución Conjunta 16-2013, Sección que por la presente se
23 reitera y ratifica retroactivamente a su vigencia, en la totalidad de sus términos.

1 **Artículo 19.- Aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de salud**
2 **al déficit del Fondo General.**

3 Los ahorros generados por la Administración de Compensación por Accidentes de
4 Automóviles y la Corporación para el Fondo de Seguro del Estado, como producto de la
5 aplicación de las disposiciones del Artículo 10 de este Capítulo, serán aportados al “Fondo de
6 Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial”, bajo la custodia del Departamento de
7 Educación, creado mediante legislación especial separada a estos fines. De esta forma, se reduce
8 la carga fiscal sobre el Fondo General que requiere proveer servicios adecuados a la población de
9 educación especial, conforme la legislación federal, la política pública, y el entorno jurídico
10 existente.

11 Ambas entidades certificarán, en o antes del 31 de julio de 2014, a la Oficina de Gerencia
12 y Presupuesto, el número de empleados en su nómina al 30 de junio de 2014, y las cantidades
13 pagadas durante el año fiscal que culminó en esa fecha, para cubrir los siguientes conceptos:
14 Bono de Navidad; Bono de Verano; otras bonificaciones generales, incluyendo, sin limitación,
15 por ratificación de convenios, por asistencia, puntualidad, productividad, o retiro; liquidación de
16 licencias por enfermedad acumuladas en exceso y licencias por vacaciones acumuladas en
17 exceso. En caso de Bono de Navidad y Bono de Verano, se reducirá la certificación de
18 cantidades pagadas por un monto equivalente al número de empleados que recibieron Bono de
19 Navidad, multiplicado por seiscientos dólares (\$600), más el número de empleados que
20 recibieron Bono de Verano, multiplicado por doscientos dólares (\$200). La información se
21 proveerá segregada por empleados unionados y empleados no-unionados.

22 Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2014 se considerarán de forma
23 concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el año fiscal 2015 subsiguiente, y

1 serán transferidos al Departamento de Hacienda, por la Administración de Compensación por
2 Accidentes de Automóviles y la Corporación para el Fondo de Seguro del Estado, comenzando
3 en o antes del 31 de julio de 2014. Los fondos transferidos serán contabilizados a favor del
4 Fondo de Servicios y Terapias a Estudiantes de Educación Especial. Dichas transferencias
5 podrán ser realizadas a plazos iguales por los meses remanentes del año fiscal, pero tendrán que
6 ser completadas en su totalidad antes del 30 de junio de 2015. La Administración de
7 Compensación por Accidentes de Automóviles y la Corporación para el Fondo de Seguro del
8 Estado repetirán las respectivas transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la
9 pagadera durante el año fiscal 2015, comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y
10 en adelante cada 31 de julio, mientras estuviera en vigor este Capítulo.

11 **Artículo 20.- Aportación de ahorros de corporaciones públicas en el campo de**
12 **desarrollo económico al déficit del Fondo General.**

13 Los ahorros generados por las corporaciones públicas relacionadas con la promoción del
14 desarrollo económico, y algunas otras corporaciones designadas en este Artículo, obtenidos por
15 la aplicación de las disposiciones del Artículo 10 de este Capítulo, serán aportados al “Fondo de
16 Promoción de Empleo y Actividad Económica”, bajo la custodia de la Oficina de Gerencia y
17 Presupuesto, creado mediante legislación especial separada a estos fines. De esta forma, se
18 reduce la carga que suponen actualmente las asignaciones de promoción de empleo e incentivos
19 empresariales sobre el Fondo General.

20 Para propósitos de este artículo, se considerarán como corporaciones públicas
21 relacionadas con la promoción del desarrollo económico, las siguientes instrumentalidades: la
22 Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, la Autoridad del Distrito del
23 Centro de Convenciones de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la

1 Infraestructura de Puerto Rico, la Autoridad para el Financiamiento de la Vivienda, el Banco de
2 Desarrollo Económico para Puerto Rico, el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico,
3 la Compañía de Fomento y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, la Compañía de
4 Turismo, Corporación de Seguros Agrícolas, y la Corporación Pública para la Supervisión y
5 Seguro de Cooperativas de Puerto Rico. Además, aportarán al Fondo de Promoción de Empleo y
6 Actividad Económica las siguientes instrumentalidades no relacionadas directamente con el
7 desarrollo económico: la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, y la Corporación del Centro
8 Cardiovascular de Puerto Rico y el Caribe.

9 Cada una de estas entidades certificará, en o antes del 31 de julio de 2014, a la Oficina de
10 Gerencia y Presupuesto, el número de empleados en su nómina al 30 de junio de 2014, y las
11 cantidades pagadas durante el año fiscal que culminó en esa fecha, para cubrir los siguientes
12 conceptos: Bono de Navidad; Bono de Verano; otras bonificaciones generales, incluyendo, sin
13 limitación, por ratificación de convenios, por asistencia, puntualidad, productividad, o retiro;
14 liquidación de licencias por enfermedad acumuladas en exceso y licencias por vacaciones
15 acumuladas en exceso. En caso de Bono de Navidad y Bono de Verano, se reducirá la
16 certificación de cantidades pagadas por un monto equivalente al número de empleados que
17 recibieron Bono de Navidad, multiplicado por seiscientos dólares (\$600), más el número de
18 empleados que recibieron Bono de Verano, multiplicado por doscientos dólares (\$200). La
19 información se proveerá segregada por empleados unionados y empleados no-unionados.

20 Las respectivas cantidades certificadas al 30 de junio de 2014 se considerarán de forma
21 concluyente como los ahorros generados por esta Ley para el año fiscal 2015 subsiguiente, y
22 serán transferidos al Departamento de Hacienda, por cada una de las corporaciones públicas
23 correspondientes, comenzando en o antes del 31 de julio de 2014. Los fondos transferidos serán

1 contabilizados a favor del Fondo de Promoción de Empleo y Actividad Económica. Dichas
2 transferencias podrán ser realizadas a plazos iguales por los meses remanentes del año fiscal,
3 pero tendrán que ser completadas en su totalidad antes del 30 de junio de 2015. Las
4 corporaciones públicas obligadas a aportar al amparo de este Artículo repetirán las respectivas
5 transferencias adicionales, por una cantidad idéntica a la pagadera durante el año fiscal 2015,
6 comenzando el 31 de julio de 2015 para el año fiscal 2016, y en adelante cada 31 de julio,
7 mientras estuviera en vigor este Capítulo.

8 **Artículo 21.- Presupuesto de instrumentalidades de la Rama Ejecutiva con**
9 **autonomía fiscal.**

10 Para cualquier año fiscal que termine durante la vigencia de este Capítulo, el presupuesto
11 para las entidades de la Rama Ejecutiva con plena autonomía presupuestaria y fiscal, entiéndase
12 la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor
13 Electoral y el Panel del Fiscal Especial Independiente, será equivalente a su respectivo
14 presupuesto del año fiscal previo ajustado por el porcentaje de reducción o incremento global en
15 el Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, implícita en el presupuesto
16 recomendado por el Gobernador. Dicho ajuste se calculará excluyendo las asignaciones
17 propuestas para el servicio de la deuda constitucional del Presupuesto General de Gastos con
18 cargo al Fondo General, tanto de la base del año previo como del monto recomendado para el
19 año fiscal bajo consideración. Igualmente, dicho ajuste excluirá de ambas bases de comparación
20 los respectivos presupuestos de la Rama Judicial, la Asamblea Legislativa, la Oficina del
21 Contralor, el Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos Civiles, la Comisión Estatal de
22 Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Contralor Electoral y el Panel del
23 Fiscal Especial Independiente.

1 **Artículo 22.- Prohibiciones Misceláneas.**

2 Se prohíbe a todo empleado público, incluyendo al jefe de la instrumentalidad, el uso
3 para fines personales de los vehículos oficiales adscritos a la dependencia del Gobierno para la
4 cual laboran.

5 1. Se prohíbe el uso de fondos públicos en el pago de escoltas a los jefes de
6 instrumentalidades. Por vía de excepción, y dado la naturaleza de las funciones que
7 realizan, esta prohibición no será extensiva al Secretario de Estado, Secretario de
8 Justicia, Secretario de Corrección y Rehabilitación y el Superintendente de la Policía.
9 De igual forma, el Gobernador de Puerto Rico podrá autorizar una escolta personal
10 cuando sea necesario para proteger la salud, seguridad y bienestar de cualquier
11 funcionario de Gobierno que se vea afectado como resultado de decisiones tomadas
12 en el desempeño de su cargo.

13 2. Se prohíbe el uso de fondos públicos para viajes fuera de Puerto Rico por parte de los
14 jefes de instrumentalidades o funcionarios de confianza, excepto cuando dichos viajes
15 sean esenciales para el desempeño de funciones oficiales y los mismos hayan sido
16 previamente autorizados por la Secretaria de la Gobernación. En caso de empleados
17 que no sean de confianza ni jefes de agencia, se requerirá autorización de la
18 Secretaria de la Gobernación en caso que: (i) viajen más de dos empleados para el
19 mismo propósito en tiempo coetáneos; o (ii) el costo de alojamiento por noche exceda
20 \$250. Cualquier otro viaje se podrá hacer mediando autorización del jefe de la
21 instrumentalidad, siempre que cumpla un fin público importante. Este requisito de
22 autorización es en adición a, y no sustituye, cualquier otra normativa aplicable,

1 incluyendo normativa del Departamento de Hacienda y de la Oficina de Gerencia y
2 Presupuesto.

- 3 3. Se prohíbe la contratación de servicios profesionales o comprados en
4 instrumentalidades de la Rama Ejecutiva en exceso de \$100 mil en un mismo año
5 fiscal, sin autorización previa escrita de la Secretaria de la Gobernación. Cualquier
6 contrato otorgado en incumplimiento de este requerimiento será nulo. Este requisito
7 de autorización es en adición a, y no sustituye, cualquier otra normativa aplicable,
8 incluyendo normativa de la Secretaria de la Gobernación al amparo de Órdenes
9 Ejecutivas de control de gasto, o normativa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.
- 10 4. Se excluye de las disposiciones de este Artículo a la Comisión Estatal de Elecciones,
11 la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del Panel del Fiscal Especial
12 Independiente, la Oficina del Contralor Electoral.

13 **CAPÍTULO III.- MEDIDAS SOBRE PRESUPUESTO DE LA RAMA JUDICIAL, RAMA**
14 **LEGISLATIVA Y OTRAS ENTIDADES GUBERNAMENTALES**

15 **Artículo 23.- Presupuesto de la Rama Judicial, Asamblea Legislativa y entidades**
16 **adscritas.**

17 Para cualquier año fiscal que termine durante la vigencia de este Capítulo, el presupuesto
18 para cada uno de la Rama Judicial, la Asamblea Legislativa, y sus entidades adscritas, entiéndase
19 la Oficina del Contralor, el Procurador del Ciudadano y la Comisión de Derechos Civiles, será
20 equivalente a su respectivo presupuesto del año fiscal previo, ajustado por el porcentaje de
21 reducción o incremento global en el Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General,
22 implícita en el presupuesto recomendado por el Gobernador. Dicho porcentaje de ajuste se
23 calculará excluyendo las asignaciones propuestas para el servicio de la deuda constitucional del

1 Presupuesto General de Gastos con cargo al Fondo General, tanto de la base del año previo como
2 del monto recomendado para el año fiscal bajo consideración. Igualmente, dicho ajuste excluirá
3 de ambas bases de comparación los respectivos presupuestos de la Rama Judicial, la Asamblea
4 Legislativa, la Oficina del Contralor, el Procurador del Ciudadano, la Comisión de Derechos
5 Civiles, la Comisión Estatal de Elecciones, la Oficina de Ética Gubernamental, la Oficina del
6 Contralor Electoral y el Panel del Fiscal Especial Independiente.

7 Para el año fiscal inmediatamente entrante al momento de terminación de la vigencia de
8 este Capítulo, la recomendación y aprobación del presupuesto de cada entidad afectada por este
9 Artículo se registrará nuevamente por la legislación de ordinario aplicable. No se generará deuda,
10 obligación, ni compromiso de asignación o pago futuro alguno, debido a cualquier brecha entre
11 el presupuesto realmente asignado durante la vigencia de esta Ley, y lo que hubiere sido el
12 presupuesto producto de la aplicación de las fórmulas u otra normativa contenidas en las leyes
13 que de otra forma hubiesen gobernado la confección del presupuesto.

14 **Artículo 24.- Presupuesto de la Universidad de Puerto Rico y ciertas asignaciones de**
15 **funcionamiento a los Municipios.**

16 Para cualquier año fiscal que termine durante la vigencia de este Capítulo, el subsidio de
17 funcionamiento de las entidades gubernamentales que no forman parte del Gobierno Central,
18 será equivalente al respectivo subsidio de funcionamiento para el año fiscal 2013-2014. El
19 término entidades gubernamentales que no forman parte del Gobierno Central, para propósitos
20 de este Artículo, se refiere a la Universidad de Puerto Rico y a los Municipios. El término
21 subsidios de funcionamiento, para propósitos de este Artículo, se refiere en lo que concierne a la
22 Universidad de Puerto Rico, a la asignación dispuesta en inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm.
23 2-1966, según enmendada; y se refiere en lo que concierne a los Municipios, a las asignaciones

1 dispuestas en el Artículo 2.06 de la Ley 83-1991, según enmendada (Fondo de Exoneración) y en
2 el inciso (c) del Artículo 16 de la Ley 80-1991, según enmendada (Fondo de Equiparación).

3 Para el año fiscal inmediatamente entrante al momento de terminación de la vigencia de
4 este Capítulo, la recomendación y aprobación del presupuesto de cada entidad afectada por este
5 Artículo se registrará nuevamente por la legislación de ordinario aplicable. No se generará deuda,
6 obligación, ni compromiso de asignación o pago futuro alguno, debido a cualquier brecha entre
7 el presupuesto realmente asignado durante la vigencia de esta Ley, y lo que hubiere sido el
8 presupuesto producto de la aplicación de las fórmulas u otra normativa contenidas en las leyes
9 que de otra forma hubiesen gobernado la confección del presupuesto.

10 **Artículo 25.- Bono de Navidad de Empleados Municipales.**

11 Se limitará el Bono de Navidad a los empleados de los Municipios a un máximo de
12 seiscientos dólares (\$600) por empleado. Los Municipios podrán, mediante ordenanza municipal
13 y luego de considerar su situación fiscal y el impacto presupuestario, aprobar nuevamente el
14 pago de un bono mayor a dicha cantidad; no obstante, la aportación del Fondo General para
15 subsidiar el 50% del costo de los Bonos de Navidad, conforme al Artículo 3 de la Ley Núm. 34-
16 1969, según enmendada, no excederá de trescientos dólares (\$300) por empleado.

17 **CAPÍTULO IV.- PLANES PARA LAS SENTENCIAS FINALES Y**

18 **FIRMES PENDIENTES DE PAGO**

19 **Artículo 26.- Aplicabilidad.**

20 Las disposiciones de este Capítulo serán aplicables a todas las sentencias finales y firmes
21 que a la fecha de la aprobación de esta Ley se encuentren pendientes de pago, así como a las que
22 en el futuro se emitan, donde las agencias, instrumentalidades o el Estado Libre Asociado de

1 Puerto Rico estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo
2 General.

3 **Artículo 27.-** Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
4 según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, para
5 que lea de la siguiente forma:

6 “Artículo 7.- Pago de sentencias; reclamaciones en exceso de sumas autorizadas

7 **[El Estado satisfecerá prontamente cualquier fallo en su contra hasta el**
8 **máximo señalado en el Artículo 2 de esta ley. Si se tratase del pago de una suma de**
9 **dinero y no fuere posible hacerlo por no existir fondos a tal fin en el presupuesto**
10 **corriente, se hará la correspondiente asignación de fondos para su pago en la parte**
11 **del presupuesto general de gastos del siguiente año del departamento o agencia**
12 **correspondiente.]** *En aquellos casos donde las agencias, instrumentalidades, el Estado*
13 *Libre Asociado de Puerto Rico, o funcionarios acogidos a los beneficios de esta Ley,*
14 *estén en la obligación de efectuar un desembolso de fondos con cargo al Fondo General,*
15 *y no exista un plan de pagos previamente acordado por escrito y aprobado por el*
16 *Tribunal, se aplicarán las disposiciones contenidas en este Artículo. Ello con*
17 *independencia de la naturaleza del fallo, o de si se tratase de una transacción*
18 *administrativa, extrajudicial o judicial. El Secretario de Justicia evaluará el plan de*
19 *pago aplicable conforme a la cuantía de la sentencia, luego de lo cual solicitará una*
20 *certificación de disponibilidad de fondos al Director de la Oficina de Gerencia y*
21 *Presupuesto. Para efectos únicos de la aplicación de este Artículo el término Estado*
22 *incluira el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las agencias e instrumentalidades. Los*
23 *planes de pago serán realizados conforme a los siguientes términos:*

1 (a) *Cuando la cantidad adeudada por el Estado fuere igual o menor a cien mil*
2 *dólares (\$100,000), podrá ser satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá*
3 *entre uno (1) a tres (3) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.*

4 (b) *Si la cantidad adeudada por el Estado fuere mayor a cien mil dólares*
5 *(\$100,000.00), pero menor a un millón de dólares (\$1,000,000.00), podrá ser satisfecha*
6 *mediante un plan de pago que comprenderá entre tres (3) años y un (1) día a cuatro (4)*
7 *años desde que la obligación de pago advenga final y firme.*

8 (c) *Si la cantidad adeudada por el Estado fuere mayor a un millón de dólares*
9 *(\$1,000,000), pero menor o igual a siete millones de dólares (\$7,000,000), podrá ser*
10 *satisfecha mediante un plan de pago que comprenderá entre cuatro (4) años y un (1) día*
11 *a siete (7) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.*

12 (d) *Si la cantidad adeudada por el Estado que fuere mayor de siete millones de*
13 *dólares (\$7,000,000), pero menor a veinte millones de dólares (\$20,000,000), se*
14 *satisfará mediante un plan de pago que comprenderá entre siete (7) años y un (1) día a*
15 *diez (10) años desde que la obligación de pago advenga final y firme.*

16 (e) *Si la sentencia adeudada por el Estado fuere mayor de veinte millones de dólares*
17 *(\$20,000,000), el plan de pago que aplique a la misma se fijará como parte del proceso*
18 *presupuestario siguiente a la fecha en que la obligación de pago advenga final y firme,*
19 *tomando en consideración la situación fiscal, cuyo plan de pago nunca excederá la*
20 *cantidad anual de tres millones de dólares (\$3,000,000).*

21 (f) *Para efectos de determinar el plan de pago aplicable, no se fragmentará la*
22 *sentencia por cada reclamante, sino que se tomará como valor de partida la totalidad de*
23 *la misma.*

1 (g) *De no haber disponibilidad de fondos para honrar el plan de pagos en un año*
2 *fiscal particular, este será aplazado para el próximo año fiscal, teniendo el efecto de*
3 *extender automáticamente dicho plan por el número de pagos no realizados*

4 (h) *En aquellos casos en que el Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto*
5 *determine que el presupuesto de la agencia puede absorber el plan de pago de una*
6 *sentencia emitida en su contra, así se lo informará a la agencia, quien deberá realizar*
7 *los ajustes y negociaciones necesarias para sufragar la misma con cargo a su propio*
8 *presupuesto, sin que sea necesario una asignación de fondos adicionales. En estos casos*
9 *no se permitirá la presentación de una solicitud de fondos adicionales ante la Oficina de*
10 *Gerencia y Presupuesto.*

11 (i) *El Estado no realizará pago alguno sin una certificación a ser provista por el*
12 *acreedor de la sentencia ausencia de deuda emitida por el Departamento de Hacienda,*
13 *el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Administración para el Sustento*
14 *de Menores. En el caso de que el acreedor de la sentencia tenga deuda con alguna*
15 *agencia, entidad o corporación pública del Estado, la cantidad de la misma se reducirá*
16 *del total a pagar.” En caso de que el acreedor de la sentencia haya solicitado alguna*
17 *revisión administrativa de la deuda, el Gobierno del Estado Libre Asociado se abstendrá*
18 *de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De confirmarse*
19 *la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a*
20 *pagar.”*

1 **Artículo 28.-** Se añade un Artículo (7a) a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, el cual leerá
3 de la siguiente forma:

4 *“Artículo 7a.- Improcedencia de Desacato o Sanciones*

5 *Los tribunales carecerán de jurisdicción para compeler al Estado o a cualquiera*
6 *de sus agencias, funcionarios o empleados, a hacer pago alguno respecto a una*
7 *sentencia o el plan de pago previamente autorizado, cuando no exista fondos disponibles*
8 *para ello por haberse agotado la asignación legislativa destinada para ello, por lo que*
9 *se prohíbe el embargo de fondos para hacer efectiva un fallo emitido contra el Estado.*

10 *Tampoco podrán los tribunales ordenar el arresto de, ni encontrar incurso en*
11 *desacato a, cualquier funcionario o empleado del Estado, o su representación legal, por*
12 *no identificar los fondos necesarios para hacer un pago en tales circunstancias, ni*
13 *imponer sanciones económicas por ello. En éstos casos, el remedio único y exclusivo*
14 *disponible para la parte reclamante será el pago de los intereses sobre la cantidad*
15 *adeudada, conforme a lo dispuesto en el Artículo 7a de esta Ley o cualquier otra ley*
16 *especial.”*

17 **Artículo 29.-** Se enmienda el Artículo 19 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955,
18 según enmendada, conocida como “Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado”, para
19 que lea de la siguiente forma:

20 *“Artículo 19.- Fondos para el pago de representación legal; alcaldes y ex alcaldes*

21 El Secretario de Justicia notificará al *Director de la Oficina de Gerencia y*
22 *Presupuesto [Secretario de Hacienda sus] las determinaciones de los tribunales o foros*
23 *administrativos que envuelvan desembolso de fondos sobre pago a base de lo dispuesto*

1 en los artículos 12 a 19A de esta Ley. *El Director de la Oficina de Gerencia y*
2 *Presupuesto evaluará si existe una asignación disponible para el pago de sentencias, a*
3 *los fines de determinar si existen fondos disponibles para su pago [El Secretario de*
4 **Hacienda procederá a satisfacer de los fondos disponibles en el Tesoro de Puerto**
5 **Rico las sentencias, costas y honorarios que recaigan sobre los demandados].**

6 Todas las disposiciones de los artículos 12 a 19A de esta Ley serán aplicables a
7 los directores ejecutivos, ex directores ejecutivos, los miembros y ex miembros de las
8 juntas de Gobierno de las corporaciones públicas e instrumentalidades del Gobierno, y a
9 los alcaldes y ex alcaldes y funcionarios y ex funcionarios de los municipios, así como
10 los miembros y ex miembros del Cuerpo de la Policía Municipal en los diferentes rangos,
11 excepto que los gastos que recaigan sobre éstos en concepto de tales sentencias, costas,
12 honorarios y gastos incurridos por el Estado Libre Asociado en su representación legal
13 serán sufragados de los fondos disponibles de las correspondientes corporaciones e
14 instrumentalidades del Gobierno o municipio que representa o que representó el
15 demandado en cuestión. **[En caso de que la corporación, instrumentalidad del**
16 **Gobierno o el municipio afectado no disponga de los fondos necesarios para**
17 **sufragar dicha cuantía, el Estado Libre Asociado deberá satisfacer el pago de ésta.**
18 **La corporación o instrumentalidad del Gobierno o el municipio reembolsará dicha**
19 **suma posteriormente, según lo determine el Secretario de Hacienda, mediante**
20 **consulta con la junta de Gobierno de la corporación o instrumentalidad del**
21 **Gobierno o la legislatura municipal del municipio.]**

22 La erogación presupuestaria que conllevan los señalados artículos, tanto en
23 términos de representación legal como en el concepto de pago de sentencias, costas y

1 honorarios no constituirá una compensación adicional para los servidores públicos
2 cubiertos por tales disposiciones.”

3 **Artículo 30.-** Se enmienda la Sección 5B de la Ley de 12 de marzo de 1903, según
4 enmendada, conocida como la “Ley de Procedimientos Legales Especiales”, para que lea como
5 sigue:

6 “Sección 5B.- Pago de diferencia entre consignación y sentencia definitiva, intereses

7 En cualquier sentencia dictada en un procedimiento de expropiación forzosa para
8 la adquisición de propiedad privada o de cualquier derecho sobre la misma para uso
9 público o aprovechamiento en beneficio de la comunidad, entablado por el Estado Libre
10 Asociado de Puerto Rico o Gobierno Estatal directamente, o a su nombre por cualquier
11 agencia, autoridad, instrumentalidad o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto
12 Rico, en que la cantidad determinada por el tribunal como justa compensación por la
13 propiedad o los derechos en la misma objeto de tal procedimiento, tanto en caso de
14 transmisión del título como de la mera posesión sin transmisión del título, sea mayor que la
15 cantidad fijada por el demandante y depositada en el tribunal como justa compensación
16 por tal propiedad o derechos en la misma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico
17 pagará el importe de la diferencia entre la suma así fijada por el demandante y depositada
18 por él en el tribunal y la cantidad que a tal efecto haya determinado el tribunal como justa
19 compensación por dicha propiedad o derechos en las mismas objeto de tal procedimiento,
20 con intereses a razón del tipo de interés anual que fije por Reglamento la Junta Financiera
21 de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y que esté en vigor al
22 momento de dictarse la sentencia, de conformidad con la Regla 44.3, Ap. IV de este
23 título, sobre tal diferencia a contar desde la fecha de la adquisición de tal propiedad o

1 derechos y desde esta fecha hasta la del pago de dicha diferencia[;]. *En los casos donde*
2 *el periodo entre la incautación y el pago total del Estado exceda un semestre el Tribunal*
3 *deberá considerar las variaciones en las tasas de interés aplicables a los semestres*
4 *comprendidos entre la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago total de la justa*
5 *compensación, según determinados por la Oficina del Comisionado de Instituciones*
6 *Financieras (OCIF); disponiéndose que los intereses se computaran se forma simple y no*
7 *compuesta.* Disponiéndose, además, que en los casos en que el demandado o demandados
8 apelen de la sentencia fijando la compensación y el Tribunal Supremo confirmase dicha
9 sentencia o rebajase la compensación concedida, el apelante no recobrará intereses por el
10 período de tiempo comprendido entre la fecha de radicación del escrito de apelación y
11 hasta que la sentencia del Tribunal Supremo fuera final, firme y ejecutoria.

12 **[Tan pronto]** *Una vez la sentencia referida en el párrafo anterior sea final e*
13 *inapelable, [el Secretario de Hacienda de Puerto Rico pagará al demandado en dicho*
14 **procedimiento de expropiación]** *se proveerá para el pago de la misma de conformidad*
15 *con lo dispuesto en la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida*
16 *como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, en aquella parte*
17 *correspondiente al [el] importe de la diferencia que se especifica en el párrafo anterior,*
18 *con intereses sobre la misma, tal como allí se dispone.;* **y el Secretario de Hacienda de**
19 **Puerto Rico procederá a pagar tal diferencia y los intereses sobre la misma, como se**
20 **dispone en esta sección, con cargo a cualesquiera fondos existentes en el**
21 **Departamento de Hacienda no destinados a otras atenciones.**

22 **Para el pago total de la diferencia mencionada en los párrafos anteriores y**
23 **los intereses sobre la misma, como aquí se dispone, se compromete irrevocablemente**

1 **la buena fe del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.**
2 **Por la presente se asignan de cualesquiera fondos existentes en el Departamento de**
3 **Hacienda no destinados a otras atenciones las cantidades necesarias para llevar a**
4 **cabo las disposiciones de esta sección.]”**

5 **Artículo 31.- Derechos sustantivos.**

6 Las disposiciones de este Capítulo no crean derechos sustantivos ni causas de acción
7 alguna que no existieran con anterioridad a su aprobación.

8 **CAPÍTULO V.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER PERMANENTE**

9 **Artículo 32.-** Se enmienda el subinciso (b) del inciso (2) de la Sección 10.1 del Artículo
10 10 de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la Administración de los
11 Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que
12 lea como sigue:

13 “Sección 10.1.- Licencias

14 Por constituir el área de beneficios marginales una de tanta necesidad y efectos
15 trascendentales para el servidor público, a fin de mantener una administración de recursos
16 humanos uniforme y justa, se establecen las siguientes normas:

17 Los beneficios marginales serán:

18 (1) ...

19 (2) Licencia por enfermedad

20 (a) ...

21 (b) La licencia por enfermedad se podrá acumular hasta un máximo de
22 noventa (90) días laborables al finalizar cualquier año natural; *disponiéndose que*
23 *el exceso acumulado sobre el límite permitido se perderá en caso de que no se*

1 *disfrute en o antes del 30 de junio siguiente a la fecha en que fue acumulado tal*
2 *exceso.* El empleado podrá hacer uso de toda licencia por enfermedad que tenga
3 acumulada durante cualquier año natural.

4 (c) ...

5 ...”

6 **Artículo 33.-** Agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, a las cuales no les
7 aplica las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la “Ley para la
8 Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de
9 Puerto Rico”.

10 En lo que concierne a las agencias, instrumentalidades y corporaciones públicas, a las
11 cuales no les aplica las disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como la
12 “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre
13 Asociado de Puerto Rico”, se prohíbe el pago del exceso de la licencia acumulada por concepto
14 de enfermedad, por lo que se entenderá nulo cualquier convenio, disposición administrativa,
15 reglamentaria o legal que provea lo contrario. En tales casos se permitirá su acumulación hasta
16 un máximo de noventa (90) días, disponiéndose que cualquier exceso se *perderá en caso de que*
17 *no se disfrute en o antes del 30 de junio siguiente a la fecha en que fue acumulado.* Se exhorta a
18 las demás ramas a tomar medidas análogas a la aquí establecida.

19 **Artículo 34.- Inmunidad en cuanto a pleitos y foros.**

20 Esta ley no afecta la inmunidad que en cuanto a los pleitos y foros tiene el Estado y sus
21 funcionarios u oficiales. Nada de lo dispuesto en esta Ley autoriza las acciones por daños y
22 perjuicios contra el Estado, sus funcionarios o empleados por actos u omisiones de éstos últimos,
23 resultante del cumplimiento de esta Ley. Nada lo aquí provisto se interpretará que constituye

1 una renuncia de la inmunidad soberana del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Por la
2 presente se reafirma que la Oficina de Gerencia y Presupuesto y todas las agencias,
3 instrumentalidades o corporaciones públicas sujetas a esta Ley son y se considerarán agencias o
4 ramas del Estado y, como tal, brazos del Estado.

5 **Artículo 35.- Separabilidad.**

6 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte de
7 esta Ley, fuere declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto
8 dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará, el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia
9 quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, artículo, disposición, sección, inciso, o parte
10 de la misma, que así hubiere sido declarada inconstitucional.

11 **Artículo 36.- Vigencia.**

12 Esta Ley entrará en vigor el 1 de julio de 2014.